

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00265/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C.

en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00141/INFOEM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito toda la información relacionada con el acuerdo recaído y diligencias consecuentes relacionadas con mi diversa promoción (anexo) dirigida a la Presidenta del instituto.” [Sic]

Adjuntando para tal efecto un archivo electrónico denominado: "IMG-20170131-WA0013.jpg", en el cual se puede apreciar lo siguiente:

DOCTORA JOSEFINA ROMÁN VENGARA,
COMISIONADA PRESIDENTA,
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
Domicilio: Calle Pino Suarez S/N actualmente Carretera Toluca-
Ixtapan, Número 111, Colonia la Michoacana, Metepec, Estado de
México, Código Postal 52166.
PRESENTE:

[Redacted], señalando como domicilio para oír y
recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en [Redacted]
[Redacted] con número de teléfono [Redacted]
autorizando para [Redacted] de autos, oír y
recibir todo tipo de notificaciones y documentos, así los de
carácter personal a los CC. [Redacted] y/O
[Redacted] con el
debido respeto, ante Usted, expongo:

Atenta al estado que guardan los autos, con fundamento en los
artículos 1, 6, 8, 14, 15, 17, 113, 133 y demás relativos y
aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, vengo a presentar formal DENUNCIA EN CONTRA DEL M.
EN A. JORGE MEZHER RAGE, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE
LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN
3309/INFOEM/IP/RR/2016 y su acumulado 3311/INFOEM/IP/RR/2016,
de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis. Esto por no
acatar los lineamientos y resolución del recurso de revisión
3309/INFOEM/IP/RR/2016 y su acumulado 3311/INFOEM/IP/RR/2016,
al cual están obligados en cumplir estrictamente, más aun, que
ya se cumplió con las formalidades del proceso de instrucción,
en tiempo y forma, emitiéndose la resolución conforme, y
quedando firme en sus términos como cosa juzgada.

Es así, que pido se emita el acuerdo de incumplimiento y se
sancione al Titular de la Unidad de Transparencia con
destitución del empleo, cargo o comisión, se inhabilite y se le
multe conforme a derecho. Asimismo, en cualquier caso que requiera al
superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia,
cumpla con la sentencia del recurso de revisión
3309/INFOEM/IP/RR/2016 y su acumulado 3311/INFOEM/IP/RR/2016.

Así, por lo expuesto y fundado, A Usted(es), atentamente pido:

ÚNICO. Acordar de conformidad a lo expuesto y fundado, por
estar ajustado a derecho, y en breve término se me entregue
respuesta escrita.

PROTESTO LO NECESARIO.
TOLUCA, MÉXICO, ENERO DE 2017.

[Redacted]

30 ENE 2017

RECIBIDO

15:45

[Redacted]

En presencia de [Redacted] Defensor de la ley.

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que la hoy recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada *"a través del SAIMEX"*.

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete el sujeto obligado remitió respuesta consistente en:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 53, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública." (sic)

Adjuntando para tal efecto los archivos electrónicos denominados "RESPUESTA 141-2017 CIOCV.pdf", "OFICIO RESPUESTA 141-2017 UT.pdf" y "Acta Sexta Ext. C.T. 2017.pdf", los cuales no se insertan en este apartado por ser del conocimiento de las partes pero que habrán de ser materia de análisis más adelante.

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, la **Recurrente** en fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00265/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

“La respuesta del sujeto obligado.” [sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

“Esto porque considero que la restricción que me impone no me es aplicable, ya que esa restricción aplica para personas ajenas al procedimiento, y en mi caso soy parte del mismo, como se advierte de constancias, ya que es de mi solicitud de información que se genera todo el Proceso y/o expediente.” [sic]

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Recurso de Revisión N°:

00265/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete se dictó acuerdo por medio del cual **se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente**, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Que de los autos electrónicos que obran en los expedientes de mérito se aprecia que el sujeto obligado adjunto tres archivos electrónicos como informe de justificación, los cuales no se pusieron a la vista ya que no modificaban el sentido de la respuesta originalmente dada, sino que lo ratifica, asimismo, el recurrente no ofreció pruebas y alegatos de su parte, de igual forma se desprende que no se realizaron audiencias entre las partes.

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se acredita que se esté tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad, discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] solicitando algún tema en particular que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos, es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que esta autoridad debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente se le puede entregar.

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina como materia y como acepción, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente entregara el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el juicio analítico de lo que representa o es, ya que nace del conocimiento empírico sujeto a la experiencia percibida, es decir, no podemos referirnos a la materia objeto de entrega, sino antes hemos recibido mediante la práctica tal conocimiento y así generar una gnosis que ha de ser la que tenga correlación entre lo solicitado con lo que el sujeto obligado ha de generar.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no atienden la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que se solicitó: *"Solicito toda la información relacionada con el acuerdo recaído y diligencias consecuentes relacionadas con mi diversa promoción (anexo) dirigida a la Presidenta del instituto."* [Sic]; dicha promoción hecha por la hoy

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

recurrente, consiste en la denuncia hecha en contra del titular de la unidad de información del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la cual presentó en las oficinas de la presidencia de este Instituto, como a continuación se poder apreciar:

DOCTORA JOSEFINA ROMÁN VERGARA.
COMISIONADA PRESIDENTA.
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
Domicilio: Calle Pino Suarez S/N actualmente Carretera Toluca-
Ixtapan, Número 111, Colonia la Michoacana, Metepec, Estado de
México. Código Postal 52166.
PRESENTE:

Atenta al estado que guardan los autos, con fundamento en los artículos 1, 6, 8, 14, 16, 17, 113, 133 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a presentar formal DENUNCIA EN CONTRA DEL M. EN A. JORGE MEZHER RAGE, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL RECURSO DE REVISION 3309/INFOEM/IP/RR/2016 y su acumulado 3311/INFOEM/IP/RR/2016, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis. Esto por no acatar los lineamientos y resolución del recurso de revisión 3309/INFOEM/IP/RR/2016 y su acumulado 3311/INFOEM/IP/RR/2016, al cual están obligados en cumplir estrictamente, más aun, que ya se cumplió con las formalidades del proceso de instrucción, en tiempo y forma, emitiéndose la resolución conforme, y quedando firme en sus términos como cosa juzgada.

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

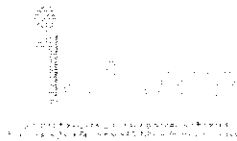
Zulema Martínez Sánchez

Es decir, la particular requiere la información contenida en la documentación que se ha generado por motivo de la instrucción o trámite que se le ha dado a la denuncia que ella misma interpuso.

De la respuesta dada por el sujeto obligado se desprende que no niega la información ni aduce cuestiones como que no la genera o que la información ostenta cierta peculiaridad en su tratamiento o que no existe o que no tiene fuente obligacional para administrarla, sino por el contrario, de forma clara, abierta y precisa acepta contar con lo solicitado; sin embargo, no fue entregada a la particular pues el sujeto obligado refiere que dicha información está clasificada al tener el carácter de reservada.

Una vez dicho lo anterior es necesario analizar los agravios pues en ellos habrá de descansar la materia del presente asunto, los cuales se constituyen en la propia impugnación, de forma clara refiere: *"Esto porque considero que la restricción que me impone no me es aplicable, ya que esa restricción aplica para personas ajenas al procedimiento, y en mi caso soy parte del mismo, como se advierte de constancias, ya que es de mi solicitud de información que se genera todo el Proceso y/o expediente."* [sic]

Que si bien que el sujeto obligado no niega la información, también lo es que no la entrega por la cuestión de haberla clasificado como reservada, como se aprecia a continuación:



ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL 14 DE FEBRERO DE 2017
Acta Número. ACT/INFOEM/EXT/COMIT/6*/2017

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS

Con domicilio en Metepec, Estado de México, a catorce de febrero del año dos mil diecisiete, siendo las catorce horas, en la Sala de Juntas de este Instituto, sita en planta baja del edificio ubicado en Calle de Pino Suárez s/n actualmente Carretera Toluca-Ixtapan número 111, Colonia la Michoacana, C.P. 52166, Municipio de Metepec, Estado de México, se reunieron el Lic. Alfredo Burgos Cohl, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, la Maestra en Derecho Catalina Camarillo Rosas, Secretaria Técnica del Pleno y responsable del área coordinadora de archivos de este Instituto, el C.P. y M. en A. Andrés Alva Díaz, Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto; todos integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a efecto de celebrar previa convocatoria realizada mediante oficios INFOEM/UT/097/2017 e INFOEM/UT/098/2017, la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 2.- Presentación, y en su caso aprobación de clasificación de Información, con fundamento en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitada por la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, respecto a la clasificación de la información como reservada con la cual se daría respuesta a la solicitud de información C0141/INFOEM/IP/2017.

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
 Acceso a la Información Pública y
 Protección de Datos Personales del
 Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Y puesto a consideración del Comité de Transparencia, se emite el siguiente acuerdo:

<p>ACUERDO: ACT/INFOEM/EXT/COMT/18*/2016/SEGUNDO</p>	<p>Se determina que la información consistente en toda la información relacionada con el acuerdo recaído y diligencias consecuentes relacionadas con expediente PIP/QJ/006/2017, es</p>
---	---

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
 Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Calle de la Libertad s/n, Col. Centro, Cuernavaca, Estado de México, C.P. 76000
 Tel: 01(562) 234 2000 ext. 2000
 Correo electrónico: infoem@infoem.gob.mx
 www.infoem.gob.mx

Página 7 de 9

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
 DEL 14 DE FEBRERO DE 2017
 Acta Número. ACT/INFOEM/EXT/COMT/6*/2017**

	<p>información reservada, de conformidad con el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, la reserva de dicha información por un periodo de cinco años, con la salvedad de que si la información causa estado y no se encuentra en algún otro supuesto de reserva en un periodo menor, se procederá a la desclasificación de la misma.</p>
--	---

No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, siendo las dieciocho horas con quince minutos del día treinta de noviembre del año dos mil dieciséis.

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Como podemos apreciar la solicitud de información que nos ocupa, 00141/INFOEM/IP/2017, dirigida a este Instituto se refiere a la información contenida dentro del expediente de queja número, PIP/QJ/006/2017, es decir, se tiene identificado el procedimiento sobre el cual la hoy recurrente solicitó la información; pero que no se le dio por ser reservada, lo que de forma manifiesta se antepone de forma antagónica a las consideraciones hechas por la recurrente inmersas en sus razones o motivos de inconformidad; lo que se constituye como una Litis en el presente asunto.

Así tenemos que la Litis, es la confrontación de una postura contra otra, o un pleito entre una aseveración y otra, y por ello mismo la Real Academia Española, define dicho latinismo como "pleito", es decir, para que estemos ante la presencia de una Litis, es necesario que existan dos pretensiones contrapuestas en el que el extremo jurídico de uno es el reconocimiento o actualización de un derecho sobre el del otro y viceversa.

De importante relevancia resulta ser, que cuando en un asunto se entable una Litis el ente juzgador en este caso el Órgano Garante de la Transparencia, lo haga notar para dirimir la cuestión, ya que en ese caso la controversia es la materia del asunto, no así lo solicitado porque en ello no recae controversia alguna, en el presente

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

asunto lo es así porque el sujeto obligado cuenta con la información (como se vio anteriormente) por ende en ello no existe Litis alguna.

Es decir, la materia de la Litis o de la controversia no versa en si el sujeto obligado cuenta con las funciones para generar lo solicitado o si el sujeto obligado niega la información porque aduzca que no cuenta con las atribuciones o que simplemente no existe o no la ha generado, ya que ni siquiera es motivo de las propias impugnaciones hechas por el recurrente, sino la clasificación de la información como reservada, en el presente caso la Litis se perfecciona al existir dos pretensiones en sentidos opuestos, así pues habremos de advertir que la Litis o la controversia lo es específicamente la citada clasificación.

Ahora bien, como corresponde a este organismo dirimir dicha controversia es necesario referir que se tomarán en cuenta todas las constancias que obran en el expediente a efecto de dilucidar a quien le favorece el derecho, bien, para esclarecer dicha cuestión es necesario hacer objetivos los supuestos e hipótesis normativas

Así, debemos decir que hemos de analizar dos cuestiones diversas en torno al presente asunto, por un lado es necesario analizar la naturaleza de la información, a efecto de determinar si efectivamente es de carácter reservado como aduce el sujeto obligado; y por otro lado habremos de analizar el interés que la hoy

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

recurrente tiene dentro de la tramitación en la denuncia presentada ante este instituto, por ello nos avocamos sin más preámbulo al análisis del primer punto.

En principio de cuentas la información solicitada consistente en la documentación que se ha generado por motivo de la instrucción o trámite que se le ha dado a la denuncia que la propia recurrente interpuso ante este Instituto, en contra del titular de la Unidad de Información del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de México, contenida en el expediente de queja PIP/QJ/006/2017, atendiendo a la naturaleza que reviste, es decir, que se encuentra relacionada con conductas atribuibles al servidor público aludido, y que por ende se encuentra en investigación por parte del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, y por ello aún no se determine la resolución que en derecho proceda es que se considera que es de carácter reservado, se arriba a tal conclusión por que el propio sujeto obligado así lo refiere en su contestación al decir:

Con respecto al punto en donde la solicitante requiere ".....toda la información relacionada con el acuerdo recaído y diligencias consecuentes relacionadas con mi diversa promoción (anexo) dirigida a la Presidenta del instituto." (sic), Es oportuno mencionar que el documento dirigido a la Comisionada Presidenta del Instituto, en donde la recurrente presenta denuncia por presunto incumpliendo de los Recursos de Revisión 03309/INFOEM/IP/RR/2016 y 03311/INFOEM/IP/RR/2016, fue turnado a esta Contraloría Interna; derivado de lo anterior se inició un expediente PIP/QJ/006/2017, el cual se instruye con la finalidad de dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones dictadas en los Recursos de Revisión ya antes señalados de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a la letra dice:

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 114.- El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo escrito de autoridad administrativa competente, en los casos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento, la autoridad podrá abrir un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

En esta etapa no se aplicarán las formalidades de la garantía de audiencia previa.”

Ahora bien es de manifestar que el expediente PIP/QJ/006/2017 se encuentra subjudice, es decir, que el mismo no ha causado estado, por lo que este, adquiere el carácter de información reservada tal, ello en virtud de que su difusión podría *causar un daño o alteración* durante el periodo de información previa.

Como podemos apreciar el contralor interno de este Instituto informó que la denuncia presentada por la hoy recurrente que se radicó con el expediente de queja número PIP/QJ/006/2017 aún no ha causado estado, pues se advierte que continua en periodo de información previa; es decir, el principio de definitividad no se ha actualizado, por aún existir instancias para su revisión o impugnación, en tal sentido efectivamente como lo aduce el sujeto obligado es información que reviste el carácter de información reservada.

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Debe decirse que dentro de la clasificación de la información como acto administrativo operan dos elementos, el primero es el marco jurídico que rige por un lado el actuar del sujeto obligado y por el otro la que regula la clasificación de la información; y el segundo que es la aparición de una causa fáctica de aplicabilidad de esa normativa, la cual debe tener la insoslayable característica de ser objetiva o concreta.

Así el primer elemento consiste en enunciar las normas que regulan la clasificación de la información bajo su concepción de reservada, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

"Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

...

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Como podemos apreciar la clasificación de la información como reservada es un procedimiento que debe hacer el área que genera, posee o administra la información y por otro lado como un acto diverso, el Comité de Transparencia es el que debe en su caso, confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Los supuestos legales en comento, refieren además que para clasificar la información se deben llevar a cabo ciertas consideraciones de hechos y derechos a efecto de motivar y justificar de forma objetiva (es decir que la circunstancia sea real) por qué la información solicitada es de carácter reservado, ello aplicando una prueba de daño en la que se precisen las razones concretas por las que la apertura

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de la información (en este caso los documentos inmersos en el expediente de queja PIP/QJ/006/2017) generaría una afectación.

Por lo que hace al segundo elemento consistente en la aparición de una causa fáctica de aplicabilidad de esa normativa, siendo de destacada importancia hacer alusión a los supuestos que la Ley en cita establece para los casos en que aplica la reserva de la información:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*
 - 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

Como podemos apreciar la causa fáctica o circunstancial (lo que objetivamente ha de clasificarse, en el presente caso nos referimos a los documentos inmersos en el expediente de queja PIP/QJ/006/2017), debe encuadrar en alguno de los anteriores supuestos, por ende el sujeto obligado debe fundar y motivar objetivamente porque la información que se le solicita se encuentra inmersa en una de las anteriores hipótesis.

Por lo que a continuación se analizara la clasificación de reserva de la información hecha por el sujeto obligado a luz de los arábigos antes citados.

“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

*...
Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El presente artículo nos refiere que los titulares de las diversas áreas del sujeto obligado serán los responsables de clasificar la información, en el presente caso dicha unidad administrativa es la del Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, quien precisamente clasificó la información, a continuación podemos ver tal cuestión:

Por lo anterior, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación como reservada y en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera:

I.- Fundamento; Artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en Gaceta del Gobierno en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

En razón de lo anterior, y toda vez que se estima la actualización de una de las causales de clasificación de información como reservada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, fracción V de la multicitada Ley de Transparencia; en este acto, amablemente le solicito convoque al Comité de Transparencia de este Instituto, a fin de que se analice la procedencia de clasificar el expediente PIP/QJ/006/2017, por un periodo de cinco años y así, atender a lo dispuesto en nuestra Ley Sustantiva emitiendo el Acuerdo de Clasificación correspondiente, mediante el cual se dé certeza y seguridad al particular, respecto de que mediante un órgano colegiado, como lo es dicho Comité, se avale la clasificación de mérito.

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

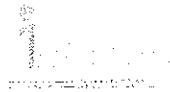
Por ende, es que se considera que el artículo 122, en análisis fue observado a cabalidad por la dependencia del sujeto obligado que cuenta con la información solicitada.

“Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.”

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

El presente artículo nos refiere que cuando no se le entregue la información al particular, es decir, sea negada, por ser clasificada; el Comité de Transparencia será el ente encargado de confirmar, modificar o revocar la decisión tomada, en este caso por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de reservar la información solicitada, debiendo aplicar una prueba de daño, así como establecer el plazo por el cual la información estará clasificada con esa cualidad; a continuación podemos ver la forma en que el Comité de Transparencia de este Instituto aplicó la hipótesis legal en cita:



ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL 14 DE FEBRERO DE 2017
Acta Número. ACT/INFOEM/EXT/COMT/6/2017

DESAHOGO DE LA SESIÓN

1.- Con relación al Primer Punto del Orden del Día, el Titular de la Unidad de Transparencia, procede a tomar la asistencia de los miembros presentes; Maestra en Derecho Catalina Camarillo Rosas, Secretaria Técnica del Pleno y responsable del área coordinadora de archivos de este Instituto y el C.P. y M. en A. Andrés Alva Díaz, Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, por lo que existe el *Ciñrum* legal suficiente para llevar a cabo la presente sesión.

Hecho lo anterior, se procedió a declarar abierta la sesión del Comité de Transparencia;

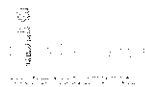
Analizado y discutido el Orden del Día, se dicta el siguiente:

ACUERDO: ACT/INFOEM/EXT/COMT/6/2017/PRIMERO	Se aprueba por unanimidad el presente Orden del Día.
--	--

2. Con relación al Segundo Punto del Orden del Día, referente a presentación, y en su caso aprobación de clasificación de información, con fundamento en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitada por la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, respecto a la clasificación de la información como reservada con la cual se daría respuesta a la solicitud de información 00141/INFOEM/IP/2017, se esgrimen las siguientes consideraciones:

Por lo anterior, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información como reservada y en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera:

Página 5 de 9



ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL 14 DE FEBRERO DE 2017
Acta Número. ACT/INFOEM/EXT/COMT/6/2017

I.- Fundamento; Artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en Gaceta del Gobierno en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

II.- Ponderación de intereses en conflicto. Las disposiciones de orden público, que privilegian la clasificación de información reservada relativa a procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas, lo que constituye un interés superior al derecho de acceso a la información, en razón de que existe disposición expresa en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en que las denuncias se encuentran en trámite tendrá el carácter de información reservada.

III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate. La divulgación de la información podría transgredir la esfera jurídica del servidor público, así como su fama pública, toda vez que el expediente PIP/Q/006/2017 se encuentra en periodo de información previa y del mismo no se ha emitido resolución alguna, por lo que brindar la información solicitada podría afectar la conducción de la investigación de dicho expediente.

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

IV.- Riesgo Real: La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, en virtud de que la denuncia no ha concluido en su etapa de información previa como para determinar el finido del procedimiento disciplinario en contra del servidor público que incurrió en alguna de las causales de responsabilidad administrativa señaladas tanto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

V.- Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño: Atendiendo a la naturaleza del expediente PIP/QJ/006/2017 el cual se encuentra en trámite, se requiere su clasificación a fin de salvaguardar los derechos del debido proceso en los procedimientos administrativos, a efecto de fincar si fuera el caso algún tipo de responsabilidad administrativa.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CALLE DE LA TRANSPIRENCIA S/N, PUNTO DE PARTIDA, CIUDAD DE MÉXICO, CDMX
TELÉFONO: (55) 5623 1000 EXT. 2000
CORREO ELECTRÓNICO: infoem@infoem.gob.mx

Página 6 de 9

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL 14 DE FEBRERO DE 2017
Acta Número. ACT/INFOEM/EXT/COMT/6/2017

VI.- La limitación de la publicación de la información se adecua al principio de proporcionalidad, ya que la misma no puede ser procesada o resumida al existir disposición legal, por lo que, su clasificación representa el medio menos restrictivo para evitar dañar u obstruir el periodo de información previa, lo que supera el interés público, de dar a conocer dicho expediente de denuncia, en virtud de que el mismo como ya se ha señalado se encuentra en trámite.

Dichas circunstancias permiten determinar a este Comité de Transparencia que procede la reserva de la información consistente en toda la información relacionada con el acuerdo recaído y diligencias consecuentes relacionadas con expediente PIP/QJ/006/2017, con base a lo previsto en el artículo 140 fracción VI, en cuanto a que su difusión podría causar daño u obstrucción de la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querrelante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por ende, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia antes invocada, se determina que la información se clasifique como reservada por un periodo de cinco años, con la salvedad de que si la información causa estido y no se encuentra en algún otro supuesto de reserva en un periodo menor, se procederá a la desclasificación de la misma.

Por ende, es que se considera que el artículo 128, en análisis, fue observado a cabalidad por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, pues de forma clara

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

refiere pormenorizadamente la prueba de daño indicando puntualmente cual es el riesgo real que representa el hacer público información de un procedimiento administrativo que aún no ha casado estado, asimismo, indicó que dicha información estará reservada durante cinco años siempre que previo a ese lapso no haya causado estado, ahora, por lo que hace al siguiente artículo:

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

...

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Se ha visto con anterioridad que el Comité de Transparencia del sujeto obligado justificó cada una de las fracciones del artículo 129, pues del acta del Comité de referencia podemos ver claramente la motivación de por qué la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; de igual modo manifestó las

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

razones por las cuales existe riesgo de perjuicio al divulgar la información que supera el interés público general de que se difunda, y también justificó que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; respecto del artículo 131, se advierte que toda vez que es un pronunciamiento hecho por el área administrativa en cargada de generar y poseer tal información, y toda vez que la contestación dada constituye un acto, es que se considera que aquel fue emitido en uso de las atribuciones del sujeto obligado por ende es que colma tal supuesto legal y por ese hecho es que la clasificación es correcta.

Por lo anteriormente dicho se confirma la respuesta del sujeto obligado ya que efectivamente la información solicitada quedó demostrado que es información de carácter reservado para todo público.

Ahora, por lo que hace al interés de la particular, es necesario referir que la hoy recurrente no es parte en el procedimiento, por ende no cuenta con facultades especiales para poder acceder al expediente de queja (formado por la denuncia hecha por la recurrente), cuando este aún no ha causado estado (como antes ya se ha visto), lo anterior es así pues independientemente a que sea la accionante de la denuncia, no tiene interés de ninguna índole en la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo derivado de tal denuncia.

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ello es así porque la denuncia o queja son el medio por el cual se le hace del conocimiento a la autoridad correspondiente la probable existencia de una conducta irregular, pues por el simple hecho de interponer una queja o una denuncia no se configura de facto una irregularidad administrativa; sino que la autoridad ante quien se ventila aquella, debe llevar a cabo las investigaciones y diligencias correspondientes a efecto de determinar objetiva, material y jurídicamente con pruebas y evidencia que de forma fehaciente corrobore tal acto irregular.

Mientras ello concurre, la autoridad se vuelve la parte instructora, la parte que habrá de imponer la sanción, y cuya actuación va dirigida exclusivamente en contra de aquel servidor público de quien existe queja o denuncia, en tal momento la denunciante ya no tiene injerencia en la queja o denuncia, pues ella no habrá de imponer la sanción ni será la persona sancionada de existir irregularidad administrativa, en otras palabras podemos materializar este acto como autoridad sancionadora contra servidor público responsable, sin que se advierta algún interés de la recurrente.

Podemos decir que la participación de la quejosa o denunciante estriba sólo en hacer del conocimiento de la autoridad una probable irregularidad administrativa, pero dicho participación no la hace parte en el asunto que es entre autoridad y servidor público; por otra parte hemos de decir que la queja o denuncia ante autoridad competente, tiene como única finalidad u objetivo manifiesto, el castigar el mal

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

desempeño dentro del servicio público, y ello no trae como consecuencia el reconocimiento de derecho alguno para los denunciantes o quejosos, es decir, no por existir una irregularidad administrativa y ser sancionada se ordenará que la parte sancionada reconozca algún derecho en favor del denunciante, pues la atribución sancionadora se constituye para imponer un castigo al servidor público, únicamente.

Y de ahí es de donde surge precisamente, la justificación de que un procedimiento que aún no ha causado estado tenga el carácter de reservado, pues para asegurar las garantías y derechos fundamentales del servidor público presunto responsable de seguridad jurídica y procedimental, ha de ser oído y vencido en juicio, pues de hacer pública la información derivada del expediente de queja o denuncia sin antes haber operado el principio de definitividad, se puede vulnerar la esfera jurídica del presunto responsable e incidir en la decisión sancionadora de la autoridad instructora; anteriores consideraciones que coinciden con la siguiente tesis aislada:

“PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA ACCEDER COMO TERCERO AL EXPEDIENTE RELATIVO.

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuando se presenta una denuncia ante la autoridad administrativa por considerar que se cometió una infracción en esa materia, ese simple hecho no otorga al denunciante un interés jurídico para acceder como tercero al expediente del procedimiento de imposición de sanción previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por carecer de un derecho público subjetivo derivado de una norma particular, cuyos efectos se concreten en forma individual o algún otro de carácter objetivo, pero de titularidad universal, otorgándole la facultad de exigencia oponible a la autoridad o a un sujeto cualquiera, pues se requeriría como presupuesto que se le haya ocasionado algún perjuicio. Tampoco cuenta con un interés legítimo, pues la afectación a éste se acredita cuando la situación de hecho creada o derivada del acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio o privar de un beneficio, tanto a la colectividad como al interesado, pero de manera diferenciada y con distinta intensidad, sin que en el caso se esté ante una situación cualificada de afectación, pues el hecho de que haya formulado la denuncia no lo coloca en una situación especial cualificada en donde la situación creada pueda ocasionarle un perjuicio o derivar en un beneficio, ya que el único que se vería afectado con la eventual imposición de una sanción sería el presunto infractor, sin que ello se traduzca de inmediato en un beneficio concreto para el denunciante.

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA
ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y
JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA."*

Por ello es que la denunciante si bien pone en advertencia a la autoridad competente, acerca de una probable irregularidad administrativa, no por ello se convierte en parte, pues no se advierte la existencia de algún interés que pudiera beneficiarle a su persona, que independientemente a que se sancione al servidor público no surge de ello algo benéfico o algún reconocimiento a sus intereses jurídicos o legítimos, en otras palabras, inclusive la sanción en contra del servidor público no le otorga favor alguno, ante tales consideraciones es que la respuesta del sujeto obligado es correcta y lo que procede es confirmarla porque efectivamente, no puede darse acceso a la solicitante, hasta en tanto no cause estado, es decir, hasta que se actualice el principio de definitividad.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio por lo anteriormente expuesto.

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se CONFIRMA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 00265/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo, por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE

Primero. Resultan infundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución.

Segundo. Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**.

Tercero. Notifíquese al recurrente, la presente resolución e informe de justificación, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

00265/RR/2017

Recurso de Revisión N°: 00265/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el Recurso de Revisión 00265/INFOEM/IP/RR/2017
OSAM/ROA